



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada NUEVE (09) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202101897 00** formulada por **SOCIEDAD RAFACOST S.A.S.** contra **JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No
11001310303320190085400**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 01:00 P.M.

SE DESFIJA: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 01:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO

SECRETARIA

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2021 01897 00
Accionante: RAFACOST S.A.S. en liquidación.
Accionado: Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá.
Proceso: Acción de Tutela
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 9 de septiembre de 2021.
Acta 38.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida la sociedad **RAFACOST S.A.S. en Liquidación** contra el **JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

En el Estrado convocado cursa actualmente el proceso divisorio interpuesto por Carlos Arturo Lesmes Lozano contra Adriana Marcela Forero Correa y Rafacost S.A.S, con radicado 110013103033 2019 00854 00. El actor aportó una escritura pública anterior en la cual obtuvo el dominio y el certificado de tradición del inmueble, como prueba de la calidad de propietarios de las cuotas partes.

Impuesto del auto admisorio, recurrió la providencia. Propuso como enervante previo, ineptitud de la demanda por omisión de los requisitos formales, fundamentada en que no se acreditaron los títulos de adquisición. Sin embargo, el señor Juez la despachó desfavorablemente al considerar suficiente el certificado de tradición del fundo. Tal determinación es lesiva del debido proceso.

4. LA PRETENSIÓN

Proteger el derecho fundamental al debido proceso, que considera vulnerado con el auto del 26 de agosto de 2021, donde se desestimó la “...*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales...*”. Se infiere que estima debe adoptarse el correctivo pertinente.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. El titular del Juzgado 33 Civil del Circuito de esta ciudad, se opuso a la prosperidad de la protección constitucional. Memoró el decurso de la actuación. Expuso, en lo esencial, que la providencia por medio de la cual resolvió la exceptiva no quebranta la prerrogativa superior.

Lo pretendido por la sociedad es controvertir el fondo de una decisión que fue resuelta de forma adversa, con la formulación de la acción de tutela pretende convertirla en una segunda instancia, alegando una vulneración inexistente.

Destaca que con la presentación de la demanda se allegó certificado de

tradición y libertad del inmueble, el cual es suficiente para determinar la titularidad del dominio en cabeza de la comunidad. Impetró negar la protección¹.

5.2. Quien aseveró fungir como apoderado en la causa judicial del señor Lesmes Lozano, se opuso a la prosperidad de la acción. En lo medular, esbozó que el activante efectúa una errónea interpretación del artículo 406 del Código General del Proceso. En los anexos del libelo, se aportó certificado de libertad que refleja la situación del bien hasta la fecha de su expedición. Aunado, se pretende convertir la tutela en una instancia más².

5.3. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil de esta Corporación.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente esta Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun

¹ PDF16Respuesta...

² PDF12Pronunciamiento...

existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. En línea de principio, la autonomía que caracteriza el sistema, asociada al respeto que merece la seguridad jurídica derivada de las determinaciones proferidas, las tornan inmutables a través de esta vía. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha establecido que de configurarse ciertos presupuestos procedería excepcionalmente.

La honorable Corte Constitucional, en sentencia SU – 090 de 2018, reiteró que, para la prosperidad del amparo contra providencias judiciales, deben concurrir los requisitos de procedibilidad tanto generales como especiales.

Adicionalmente, la doctrina tiene decantado que solamente cuando se ha escrutado de forma completa la concurrencia de esos presupuestos, puede el Funcionario entrar a analizar si en la decisión judicial se configura al menos uno.

6.4. En el caso *sub-examine*, la sociedad impulsora censura la determinación adiada el 26 de agosto de 2021, a través del cual el juzgado tutelado resolvió adversamente, vía de reposición, la ineptitud de la demanda alegada por el apoderado de la sociedad que, en su sentir, se encuentra estructurada al omitirse el “*título de propiedad o adquisición*” de los condueños.

Al efecto, destaca la Sala que en la decisión reseñada, el Funcionario apuntaló, entre otros aspectos, que “*...Reiterada ha sido la jurisprudencia en nuestro país que ha indicado que la inscripción o el registro del título en la respectiva oficina de instrumentos públicos constituye prueba suficiente para acreditar el derecho de dominio sobre un bien inmueble y, en consecuencia, legitima en la causa por activa cuando se acuda al proceso en calidad de propietario sobre un bien inmueble respecto del cual se fundamenten las pretensiones de la demanda.*”

...(en) el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria...50C-477789 ..., se observa en las anotaciones ... 14 y 15 que la titularidad del mismo radica en cabeza de las siguientes personas:...

Dicho esto, basta solo acreditar la propiedad - como en efecto se hizo ... - , por tal motivo, se legitima la acción en cabeza de cualquiera de ellos para iniciar el respectivo proceso de división...”.³

6.5. La determinación trasuntada, *contrario sensu* de la persona jurídica, no es violatoria de la garantía superior al debido proceso. Obsérvese que el señor Juez la consolidó en la normatividad aplicable al caso y en los contornos particulares del asunto. Efectuó una apreciación prudente, razonable, que no permite colegir el desafuero alegado, circunstancia que imposibilita la interferencia de esta excepcional justicia en pronunciamientos judiciales, que por regla general no son susceptibles de control.

A no dudarlo, es evidente que la persona jurídica pretende anteponer sus propios criterios e interpretaciones frente a los requisitos previstos en el artículo 406 del Código General del Proceso, lo cual no es admisible a través del mecanismo excepcional, “...*designio ajeno a la naturaleza y finalidad de la acción de tutela que excluyen la posibilidad de su ejercicio como instancia adicional de los litigios para renovar debates jurídicos y probatorios clausurados por los juzgadores de la causa, cuya independencia y autonomía debe privilegiarse como faros medulares en un Estado Social y Democrático de Derecho...*”⁴.

Sobre ese particular, es menester recabar que insistentemente la jurisprudencia ha precisado que “...*la herramienta constitucional no es el instrumento adecuado para atacar el ejercicio valorativo y sindéresis de*

³ Expediente Digital. 05AutoResuelveExcepcionesPreviasSinTerminar Proceso.pdf

⁴ Sentencia STC4216-2021 del 22 de abril de 2021. Radicación 11001-02-03-000-2021-01066-00. Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

los funcionarios al momento de resolver el asunto sometido a su conocimiento...

...Este mecanismo no es una instancia adicional o paralela a las consagradas en el procedimiento ordinario y no es viable acudir a él para censurar la forma en que los juzgadores estimaron las pruebas llevadas a su conocimiento... Admitir la postura del querellante implicaría una nueva revisión de instancia que haría al juez de amparo alejarse de su rol constitucional para entrar a definir conflictos propios de la jurisdicción ordinaria, situación que no puede ser prohijada por esta Corporación...”⁵.

Expresado de un modo distinto, lo acontecido en el *sub-examine*, es una simple inconformidad en materia de interpretación, que en manera alguna habilita la discusión del asunto controversial, pues como viene referido, el amparo constitucional no constituye una instancia adicional a las establecidas por el Legislador, ni es el escenario procesal adecuado para discutir las determinaciones de los jueces ordinarios.

Admitir lo contrario sería tanto como aceptar que toda providencia judicial puede ser discutida por esta vía bajo el entendido que siempre afectará a alguno de los intervinientes, lo que en nuestro sistema jurídico resulta inaceptable.

En consecuencia, se impone desestimar la salvaguarda.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁵ Sentencia STC4033-2021 del 16 de abril de 2021. Radicación 11001-22-10-000-2020-00690-01 Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA.

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por **RAFACOST S.A.S.**

7.2. NOTIFICAR esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada


AIDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada